



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128555-1

"Ruiz, Walter Fernando.

Recurso Extraordinario de

Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial Quilmes condenó a Walter Fernando Ruiz a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo (ver fojas 111/127).

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la Defensa Pública para impugnar ese pronunciamiento (ver fojas 183/200).

Frente a esa decisión, la señora Defensora Oficial Adjunta ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el revisor (ver fojas 213/217 y 218/219, respectivamente).

II. La recurrente sustenta su reclamo alegando violación de los artículos 5.2 y 5.6 CADH y 7 y 10.3 PIDCyP, al confirmarse la imposición de una pena de carácter perpetuo.

Aduce que esa penalidad resulta contraria a los principios constitucionales de proporcionalidad y de legalidad (arts. 18 y 75 inc. 22 CN y 5.6 CADH), al importar la aplicación de un trato cruel y degradante que impide la posibilidad de resocialización del condenado.

Agrega que la pena mencionado conlleva la sanción de eliminación social, ya que el encierro de Ruiz alcanzaría hasta que el mismo tuviese más de 55 años, edad en la cual le cabría la posibilidad de recuperar condicionalmente su libertad; significando con ello transitar en encierro prácticamente la totalidad de su existencia útil y productiva, regresando a la vida plena en sociedad en el ocaso de su vida.

Afirma que ello resulta contrario con el derecho de integridad personal y frustra el objetivo propuesto en el art. 5.6 CADH, de reforma y readaptación social del condenado. Acompaña su razonamiento con cita del caso "Caesar vs. Trinidad Tobago" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Seguidamente, la Defensa refiere que contrariamente a lo sostenido por la Casación estima que la pena perpetua resulta lo que podría considerarse una tortura en la psiquis de su asistido desde que tener la certeza de que no recuperará jamás su libertad es un trato cruel que debe cesar.

Refiere que el art. 18 CN prohíbe en forma expresa las penas que asuman el carácter de tormentos y azotes, como así también



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128555-1

aquella que sea cruel, inhumana, degradante o infame, no habiendo dudas, según el contenido de los pactos internacionales, las penas privativas de libertad que por su duración quedan comprendidas entre las mismas.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal en beneficio de Walter Fernando Ruiz, no puede prosperar.

Ello así pues, sin perjuicio de otras consideraciones que podrían formularse respecto de la suficiencia del reclamo, lo cierto es que la respuesta brindada por el revisor (ver punto "I.d" de la primera cuestión del voto del señor Juez, doctor Mancini, fojas 196/198vta.), coincide esencialmente con la postura que respecto de la cuestión tiene esa Corte.

En efecto, VE al fallar en los precedentes P. 84.479 y P.94.377 resolvió -sobre un incidente de libertad condicional- que *"A partir de la reforma de la Constitución nacional en el año 1994 ha quedado incorporada la finalidad de 'prevención especial' o 'readaptación social' para la pena privativa de la libertad: arts. 75 inc. 22, C.N.; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con jerarquía superior a las leyes internas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (regla 63 y siguientes), las que 'configuran las pautas*

fundamentales a las que debe adecuarse toda detención' (C.S.J.N. in re, 'V.', sent. del 3-V-2005).// En tales términos, impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano.// Así resulta del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa registrada por este Tribunal bajo el número P. 84.479 -sentenciada aquí el 27 de diciembre de 2006- y cuyas consideraciones resultan plenamente aplicables en autos, '...en tanto al expedirse sobre el progreso de la queja articulada por la defensa expresó (si bien a modo de obiter dictum) en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ahora en tratamiento, que en éste '[...] se alegó -con acierto- que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional [...] (el destacado me pertenece)' (conforme precedente P. 84.479 invocado)."

No obstante ello, como ya ha tenido oportunidad de destacarlo esa Suprema Corte (P. 107.972, S. 19.12.2012), el planteo de la recurrente no se asienta en la existencia de un perjuicio actual para su asistido,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128555-1

pues recién ante una eventual denegatoria de la libertad condicional en los términos del art. 13 del C.P. podría plantearse un agravio concreto vinculado al principio de proporcionalidad del injusto derivado del principio de culpabilidad (art. 18 de la CN), o que la pena se haya transformado en una sanción inhumana e injusta que viola los arts. 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 CADH.

De ese modo, entiendo que la recurrente formula su reclamo en forma meramente dogmática, puesto que no explica por qué, ante la magnitud del delito que se achaca a su ahijado procesal -homicidio calificado por el vínculo, art. 80 inciso 1º del Código Penal-, la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como se ha indicado en P. 119.547 el 21.08.2013; “Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no

pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)”. Circunstancias que no se encuentran presentes en el caso bajo análisis.

IV. En virtud de todo lo expuesto, considero que no ha podido demostrar el recurrente la existencia de una efectiva violación a los artículos convencionales y constitucionales mencionados, por lo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Walter Fernando Ruiz, debe ser rechazado.

Así dictamino.

La Plata, marzo 6 de 2017.

JUAN ANGELO...
Subprocurador...
Suprema Corte de Justicia